



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 82 De Lunes, 14 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200011700	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Walberto Puerta Contreras	Delcy Del Carmen Dominguez Ibañez	21/07/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901320200034500	Tutela	Ana Beatriz Huertas Jimenez	Alcaldía De Barranquilla Y La Secretaría De Movilidad Distrital, Secretaria De Movilidad Distrital De Barranquilla	11/09/2020	Fijacion Estado - Admite Impugnación
08001418901320200028400	Verbales De Minima Cuantia	Freddys Omar Castillo Vides	Hercilia Carreño Perez	11/09/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 3

En la fecha lunes, 14 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

761eedce-e1b8-4a20-9a12-b9a0deb36183

PROCESO: TUTELA  
RADICACION: 080014189013-2020-00345-00  
ACCIONANTE: ANA BEATRÍZ HUERTAS JÍMENEZ  
ACCIONADA: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VÍAL DE BARRANQUILLA – ALCALDÍA DE BARRANQUILLA.

SEÑOR JUEZ:

A su despacho la presente acción de tutela junto con escrito de impugnación presentado por la parte accionante el día 11 de septiembre de 2020. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 11 de septiembre de 2020

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES (TRANSITORIA)  
BARRANQUILLA, Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial y observado que la solicitud atiende los lineamientos contemplados en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991; el juzgado:

### **RESUELVE**

1. Concédase la IMPUGNACIÓN interpuesta por la parte accionante ANA BEATRÍZ HUERTAS JÍMENEZ, en contra de la sentencia de fecha 8 de septiembre de 2020, proferida al interior de la presente acción de tutela.
2. Para efecto del surtimiento de la alzada en mención, por Secretaría efectúese el reparto entre los distintos Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla y remítase el expediente a la Oficina Judicial. Oficiése.
3. Notifíquese a las partes la presente decisión a través del correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e66a21f52a76dcf4daa7dd264caa3843014509e4b1c5be542dde3cd1d76b3b32**

Documento generado en 11/09/2020 02:12:48 p.m.



RADICACION: 0800141890132020011700  
PROCESO: PERTENENCIA  
DEMANDANTE: WALBERTO PUERTA CONTRERAS  
DEMANDADO: DELCY DEL CARMEN DOMINGUEZ Y OTROS

**INFORME SECRETARIAL.**

La presente demanda ejecutiva fue repartida a este Juzgado, a través de oficina judicial, encontrándose pendiente de su revisión. Sírvase proveer.  
Barranquilla, julio 21 de 2020.

**LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO)  
BARRANQUILLA, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020). -**

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 y 375 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, encontrándose que deben subsanarse los siguientes aspectos:

1. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., se deberán expresar con precisión y claridad las pretensiones del libelo. Para tal fin, el demandante deberá informar el vínculo que tiene con la otra propietaria inscrita demandada, si se ha promovido la disolución de la sociedad conyugal o patrimonial y además aportar la prueba de su correspondiente calidad, según lo exige el artículo 85 del estatuto procesal. Adicionalmente se deberá precisar la fecha desde la que se considera poseedor de la totalidad del inmueble a usucapir.
2. Se evidencia que el Certificado Especial de Instrumentos Públicos aportado visible a folio 13 del plenario, fue expedido el 8 de febrero de 2019 y la demanda fue presentada el 18 de noviembre de 2019; de tal manera que se deberá allegar el certificado debidamente actualizado<sup>1</sup>, así como el certificado especial que se exige para esta clase de procesos según lo dispone el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., y el del inmueble de mayor extensión, si es del caso.
3. Se omitió aportar el avalúo catastral del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-189951, expedido el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, atendiendo lo estatuido por la Ley 14 de 1983, con el objeto de determinar la cuantía en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 26 Numeral 3º del C.G.P.
4. En atención a lo señalado en el Art. 82 numeral 6, resulta necesario informar si existen pruebas que se pretendan hacer valer que se encuentren en poder de la parte demandada y detallar la búsqueda en base de datos, redes sociales y demás, que se realizó para tratar de conseguir los datos de contacto de la demandada, a fin que proceda su emplazamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE**

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsanen los defectos anotados en este proveído, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup> Art. 72 Ley 1579/12  
Calle 40 No. 44-80 Piso 6  
PBx: 3885005 Ext 1080  
Correo: j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co



08001400302220200011700

**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d8fa2b21dcb67d1c5da5548e78b5bd588f6dddb1a5dd0fdd384e7757e0f50fc**

Documento generado en 20/07/2020 11:59:28 a.m.



PROCESO: VERBAL SUMARIO  
RADICADO: 080014053-022-2020-00284-00  
DEMANDANTE: FREDDYS OMAR CASTILLO VIDES  
DEMANDADO: HERCILIA CARREÑO PEREZ

**INFORME SECRETARIAL**

A su despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para su revisión. Sírvase decidir.  
Barranquilla, 8 de septiembre de 2020

Leda Guerrero De La Cruz  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, Ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial, resulta imperioso advertir que, al entrarse al análisis de los requisitos exigidos por la ley, en concordancia con lo establecido en las premisas normativas que atañen el trámite de oralidad, se deben subsanar los siguientes aspectos:

1. No se acredita la trazabilidad del poder, ya que no se deja constancia que se haya remitido desde la dirección electrónica del demandante, la cual se informa en el acápite de notificaciones, según la exigencia mínima por analogía dispuesta en el último inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. La parte actora no allega con destino a este despacho el acta completa de no conciliación, la cual debe exhibirse para darle cumplimiento al requisito de procedibilidad en asuntos civiles, tal como lo establece la ley 640 de 2001 en su artículo 38.
3. Que el inciso cuarto artículo 6 del Decreto 806 de 2020, impone el deber de enviar copia de la demanda a la parte demandada. Por lo que la parte demandante deberá acreditar el cumplimiento de dicho requisito, al no estar incurso en las salvedades señaladas expresamente en dicha norma.
4. Que se debe adicionar el juramento estimatorio, de conformidad con el artículo 206 del CGP, discriminando los valores señalados por daño emergente.
5. Que el apoderado de la parte demandante no señala las pruebas que se encuentran a cargo de la parte demandada, tal como lo exige el Código General del Proceso en el artículo 82 numeral 6, si en tal caso se desconoce lo prescrito se deberá así enunciar. –

Por lo anterior el despacho,

**RESUELVE:**

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsanen los defectos notados, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Barranquilla- Atlántico  
Email: [cmun22ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun22ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 3885005 Extensión 1080

**SIGCMA**

Código de verificación: **9f1a2f4208c6d8474cfd10cab1647083081a7d2044ca2142a5f808c041c6250**

Documento generado en 10/09/2020 05:17:55 p.m.